

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/2085/2023

Sujeto obligado:

Secretario del Ayuntamiento del
Municipio de Sabinas Hidalgo,
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

En 7 puntos diversa información relacionada el predio rústico de 18 hectáreas que compró el Ayuntamiento en el período 2021-2024.

Fecha de sesión

17/4/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Manifestó que, en cuanto a los puntos 1, 2, 3, 5, 6 y 7, no está obligado a generar documentos ad hoc, en razón de que lo requerido en ellos no es información que deba generar, por lo que hace al punto 4, que la información solicitada no obra en sus archivos físicos ni electrónicos, puesto que no ha sido generada, obtenida, adquirida o transformada.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Recurso de Revisión: **RR/2085/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 17-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2085/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 26-veintiséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 8-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 4-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2085/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción XII de la Ley de la materia, consistente en: ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 12-doce de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Con respecto al predio rústico de 18 hectáreas **que compró el Ayuntamiento 2021-2024 a la Familia Montemayor en la zona norte de Sabinas Hidalgo para la creación de un Fraccionamiento Municipal con 1,000 lotes, solicitamos nos informe lo siguiente:***

- 1.- Si cuenta con los permisos federales correspondientes para el desmonte del total de hectáreas a lotificar.*
- 2.- Si cuenta con la factibilidad expedida por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, IPD para dotar de los servicios de agua potable y drenaje sanitario a los 1,000 lotes.*
- 3.- Si cuenta con la factibilidad expedida por Comisión Federal de Electricidad para dotar energía eléctrica a los 1,000 lotes.*
- 4.- En caso de que su respuesta sea afirmativa en cualquier de los 3 puntos anteriores, favor de proporcionar los documentos que avalen el sentido de su contestación.*
- 5.- Si cuenta con el proyecto de obra y costo de la misma para la electrificación de los 1,000 lotes*
- 6.- Si cuenta con el proyecto de obra y costo para la introducción de los servicios de agua potable y drenaje sanitario con sus respectivas descargas y tomas a pie de lote para los 1,000 lotes.*
- 7.- Informe la fecha de inicio de las obras para dotar de servicios a los 1,000 lotes prometidos y promocionados ante la ciudadanía y la fecha tentativa de terminación de dichas obras.” Énfasis añadido.*

B. Respuesta

La autoridad manifestó que, en cuanto a los puntos 1, 2, 3, 5, 6 y 7, no está obligado a generar documentos ad hoc, en razón de que lo requerido en ellos no es información que deba generar, por lo que hace al punto 4, que la

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

información solicitada no obra en sus archivos físicos ni electrónicos, puesto que no ha sido generada, obtenida, adquirida o transformada.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no está requiriendo la elaboración de documentos ad hoc.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó como elemento de prueba de su intención, la **documental electrónica** consistente en: respuesta otorgada al particular en fecha 08-ocho de noviembre del 2023-dos mil veintitrés, mediante oficio No. SRA/650/2023, dicha respuesta ya obra en las constancias del recurso en el que se actúa.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

Asimismo, ofreció como elementos de prueba de su intención, la **instrumental de actuaciones**: consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento que nos ocupa, en cuanto beneficie los intereses que represento, en cuanto a la legalidad de actos; y **presuncional legal y humana**: consistente en las deducciones lógico-jurídicas que infiera ese H. Instituto, tanto de la legislación al caso aplicado, como los que humanamente

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

desprenda de los conocidos. En la inteligencia de que todas y cada una de las probanzas ofrecidas, tienen estrecha relación con el informe justificado y por lo tanto los relaciono con este escrito.

Medios de prueba los anteriores, a los que se concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, conforme a lo previsto en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, la autoridad manifestó que, en cuanto a los puntos 1, 2, 3, 5, 6 y 7, no está obligado a generar documentos ad hoc, en razón de que lo requerido en ellos no es información que deba generar, por lo que hace al punto 4, que la información solicitada no obra en sus archivos físicos ni

electrónicos, puesto que no ha sido generada, obtenida, adquirida o transformada.

Al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que no está requiriendo la elaboración de documentos ad hoc.

Ahora bien, la determinación del referido sujeto obligado al mencionar que, en cuanto a los puntos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud, no está obligado a generar documentos ad hoc, en razón de que lo requerido en ellos no es información que deba generar, por lo que hace al punto 4, que la información solicitada no obra en sus archivos físicos ni electrónicos, puesto que no ha sido generada, obtenida, adquirida o transformada, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio con clave de control: SO/014/2017³.

Ahora bien, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, al verificar lo previsto en los numerales 9 fracción III y 10 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León⁴, respectivamente se desprende que, corresponde al Gobernador del Estado, entre otros, ***promover ante el Congreso del Estado, de manera conjunta y coordinada con el Municipio interesado, la fundación de nuevos centros de población.***

De la misma manera, que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, ***recibir de los Municipios las propuestas de fundación de nuevos centros de población y formular en su caso, los proyectos de iniciativa que correspondan a fin de someterlos a la consideración del Gobernador y posteriormente del Congreso del Estado.***

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

⁴ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_asentamientos_humanos_ordenamiento_territorial_y_desarrollo_urbano_para_el_estado_d_e_nuevo_le/

De los preceptos legales en cita, se advierte que la información que requiere el particular, concerniente a un predio adquirido por el Ayuntamiento para la creación de un fraccionamiento municipal, corresponde a una atribución que tiene el Municipio en los artículos 9 fracción III y 10 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León⁵, por lo que se presume que el sujeto obligado podría contar con la información solicitada, por encontrarse facultado el Municipio para proponer a la Secretaría de Desarrollo Sustentable la fundación de nuevos centros de población y formular en su caso, los proyectos de iniciativa que correspondan a fin de que sean sometidos a la consideración del Gobernador y posteriormente del Congreso del Estado.

A mayor abundamiento, en la página oficial del Municipio, se localiza una publicación del **segundo informe de gobierno** del Presidente Municipal, visible en el enlace electrónico: <https://sabinashidalgo.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/031123/II%20Informe%20de%20Gobierno.pdf>, donde en la pagina 3 se advierte lo siguiente:

<p>generaremos nuevas fuentes de empleo y derrama económica a través del consumo local de todos los visitantes que tengan que acudir por alguna necesidad a nuestro municipio.</p> <p>Con la intención de apoyar a los padres de familia, a los alumnos y a un sector que es un pilar de los más importantes que tiene la sociedad como lo es la educación, desarrollamos el programa de becas masivo y más grande de toda la historia de nuestro municipio, para brindar un apoyo significativo y de manera directa a todos y todos los jóvenes estudiantes de nivel medio y nivel superior, beneficiando a 2,727 alumnos con una inversión total de \$2,181,600 pesos.</p> <p>Diseñamos otro gran programa para apoyar a maestros de nuestro municipio que trabajan fuera de Sabinas y que diariamente se trasladan a sus centros de trabajo en otras ciudades, lo digo con orgullo, somos un gobierno innovador con empatía y que utiliza los recursos económicos del pueblo en el mismo pueblo, es por eso que en este programa se les estará proporcionando a las maestras y maestros vales de gasolina por quincena, beneficiando a 105 grupos que representan a 500 maestros.</p> <p>Con la visión de que nuestra ciudad tenga la infraestructura necesaria y que nuestros ciudadanos tengan las herramientas adecuadas para poderse desarrollar, concluimos un compromiso de campaña y un proyecto de conectividad, logrando poder brindar a todos los ciudadanos el acceso gratuito a internet en 7 ubicaciones públicas y estratégicas de nuestra ciudad, beneficiando a cientos de usuarios simultáneamente.</p> <p>Les anuncio otro gran proyecto que será un icono de nuestro bello municipio, que será la construcción de "La Casa Rosa", un centro comunitario regional del Instituto de la Mujer, en</p>	<p>un monto de \$3,485,000.00 que serán utilizados para desarrollar gran parte de esta obra, también agradezco a la Presidenta del Instituto de la mujer la Lic. Laura Paula por siempre estar apoyándonos y por la gran disposición de trabajar en conjunto y de la mano con nuestra Directora Municipal del Instituto de la Mujer: Amigas, compañeras y ciudadanas, mujeres valientes de Sabinas Hidalgo y del norte del Estado, esta Casa Rosa será de ustedes y para ustedes, siempre contarán con mi apoyo incondicional ya que ustedes son la fuerza de la sociedad, con todo el respeto les mando un cordial saludo Dios bendiga a las mujeres.</p> <p>En este segundo informe de gobierno, destaco un proyecto colosal e histórico para Sabinas Hidalgo y que lo digo con orgullo cumpliendo con otro compromiso más, en menos de 2 años de mi gobierno adquirimos dos predios para la creación de nuevos fraccionamientos en nuestro municipio, donde entregaremos 1,000 predios a 1,000 familias vulnerables que hoy en día no cuentan con un patrimonio propio. Y lo digo con voz alta y de frente, este mega proyecto es la primera etapa, ya que vendrán más etapas para otorgar más predios para apoyar a todas las familias desprotegidas, de esta manera apoyaremos la economía de cada familia y lo que pagan de renta a futuro esos recursos económicos los podrán invertir en su familia o en su patrimonio, siempre lo he dicho los recursos económicos del pueblo son del pueblo y para el pueblo.</p>
<p>En este segundo informe de gobierno, destaco un proyecto colosal e histórico para Sabinas Hidalgo y que lo digo con orgullo cumpliendo con otro compromiso más, en menos de 2 años de mi gobierno adquirimos dos predios para la creación de nuevos fraccionamientos en nuestro municipio, donde entregaremos 1,000 predios a 1,000 familias vulnerables que hoy en día no cuentan con un patrimonio propio. Y lo digo con voz alta y de frente, este mega proyecto es la primera etapa, ya que vendrán más etapas para otorgar más predios para apoyar a todas las familias desprotegidas, de esta manera apoyaremos la economía de cada familia y lo que pagan de renta a futuro esos recursos económicos los podrán invertir en su familia o en su patrimonio, siempre lo he dicho los recursos económicos del pueblo son del pueblo y para el pueblo.</p>	

⁵https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_asentamientos_humanos_ordenamiento_territorial_y_desarrollo_urbano_para_el_estado_de_nuevo_le/

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet del Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**⁶”

Entonces, en dicho informe se hace referencia a **la entrega de 1000 predios con motivo de la adquisición de dos predios para la creación de nuevos fraccionamientos**, lo que guarda relación con lo planteado por el particular en su solicitud de información, por lo tanto, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:

- *Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.*
- *Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- *De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del*

⁶ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- *Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció, pues la autoridad únicamente se limitó a señalar que en cuanto a los puntos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud, no está obligado a generar documentos ad hoc, en razón de que lo requerido en ellos no es información que deba generar, por lo que hace al punto 4, que la información solicitada no obra en sus archivos físicos ni electrónicos, puesto que no ha sido generada, obtenida, adquirida o transformada, sin allegar el acta de búsqueda de la información, así como la confirmación del Comité de Transparencia.

Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁸; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo

⁷ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁸ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito>

de la búsqueda de lo solicitado.

Además, en caso de que la inexistencia que refiere, derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no ha erogado por este concepto.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”**⁹; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”**¹⁰

Derivado de todo lo previamente expuesto, y siendo que no se acreditó la inexistencia de la información requerida, además, al ser una atribución que tiene el sujeto obligado prevista en los artículos 9 fracción III y 10 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León¹¹, se presume que pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultado para poseer lo requerido.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia¹², dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información requerida

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

¹¹ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_asentamientos_humanos_ordenamiento_territorial_y_desarrollo_urbano_para_el_estado_de_nuevo_le/

¹² <http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

corresponde a información que pudiera poseer, en atención a sus atribuciones, deberá proporcionar la información requerida por el particular.

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que proporcione al particular la información solicitada.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, este Instituto estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular; y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, el sujeto obligado podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN¹³**.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o **bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176,

de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***¹⁵, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***¹⁶

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá

¹³ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹⁴ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**